

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO  
PANEL VIII

PEÑUELAS VALLEY LANDFILL, INC.		<i>Mandamus</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce
Demandante-Peticionaria	KLRX201600064	
v.		Caso Núm. J PE2015-0408
JOSÉ MANUEL DÍAZ PÉREZ, JIMMY BORRERO, FULANO DE TAL Y OTRAS PERSONAS DESCONOCIDAS; COMITÉ PRO SALUD, DESARROLLO Y AMBIENTE DE TALLABOA, INC.		Sobre: INTERDICTO POSESORIO; ESTORBO PÚBLICO; ENTREDICHO PROVISIONAL
Demandados		
HON. ERIC RONDA DEL TORO, JUEZ SUPERIOR DE SAN JUAN		
Recurrido		

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Rivera Colón<sup>1</sup> y la Juez Nieves Figueroa.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2016.

I.

Peñuelas Valley Landfill, Inc. (PVL), dueña y operadora de una instalación de desperdicios sólidos industriales y comerciales en el Municipio de Peñuelas, acudió ante nos mediante *mandamus*, solicitando que ordenemos al Juez Superior de Ponce, Hon. Eric Ronda del Toro, a que emita dictamen en el caso de *Peñuelas Valley Landfill, Inc. v. José Manuel Díaz Pérez, et al.*<sup>2</sup> Veamos el trámite procesal de este caso, a los fines de adjudicar la procedencia de su petición.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA 2016-242 del 5 de octubre de 2016, debido a la inhabilitación de la Jueza Soroeta Kodesh, se designó al Juez Rivera Colón para entender y votar en el caso de epígrafe.

<sup>2</sup> J PE2015-0408.

El 23 de junio de 2015 PVL solicitó que el Tribunal de Primera Instancia emitiera Interdicto Posesorio que ordenara a José M. Díaz, entre otros, a cesar y desistir de interrumpir y perturbar la entrada y salida de camiones que transportan residuos de combustión de carbón a las facilidades de PVL. El juicio en su fondo se celebró los días 3 y 15 de julio de 2015, y 11 de agosto de 2016. Desde la radicación de la *Demanda*, el Hon. Ronda del Toro ha emitido varias Órdenes que han permitido la operación de PVL.<sup>3</sup> Entre dichas Órdenes, el 15 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictaminó lo siguiente:

[E]n el día de hoy, el Tribunal ha comenzado a recibir prueba, consistiendo la misma en dos (2) fotografías aéreas donde ubica el camino de acceso y predio que opera su negocio la empresa demandante, que se marcaron como Exhibits 1 y 2 de la demandante.

También se recibió Prueba Testifical del Ing. René Rodríguez Pérez y el Ing. Jaime J. Haim [sic] Córdova que estableció que la parte demandante opera un negocio de depósito final de desperdicios industriales y que el día 22 de junio de 2015, los demandados colocaron barreras de hormigón que obstruyeron el acceso y la Operación del negocio de la Parte Demandante.

La prueba desfilada en el día de hoy establece que la parte demandante tiene la posesión compartida de determinado inmueble, que en este caso es un acceso para entrar vehículos de motor a la propiedad que la demandante también posee desde hace varios años y en esa otra propiedad opera un Vertedero Industrial bajo el sistema de relleno sanitario. El acceso a esa propiedad que opera como vertedero industrial, ha sido afectado, perturbado y obstruido por los demandados.

El 2 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden de Injunction Preliminar Modificada*. Con la misma, prohibió el depósito de cenizas en PVL. Insatisfecho, el 4 de agosto de 2016, PVL presentó sin éxito, *Moción de Reconsideración*. Aun inconforme, el 17 de agosto de 2016 PVL recurrió a este Tribunal de Apelaciones mediante *Petición de Certiorari Interlocutorio* y una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* --KLCE201601545--.

<sup>3</sup> Véase Orden de Entredicho Provisional, emitida el 3 julio de 2015; Orden de Injunction Preliminar emitida el 15 de julio de 2015, y reiterada el 18 de abril, 5 y 26 de julio de 2016.

Mientras, el 26 de agosto de 2016 PVL presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Propuestas Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho*. El 2 de septiembre de 2016, Díaz Pérez presentó ante dicho foro *Memorando de Hechos y Sobre el Derecho Aplicable*.

El 6 de septiembre de 2016, este Tribunal declaró *No Ha Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada previamente, por incumplir con la Regla 79(e) de nuestro Reglamento.<sup>4</sup> El 12 de septiembre de 2016, el Juez Ronda Del Toro celebró vista sobre el estado de los procedimientos en el caso *PVL v. José M. Díaz*.<sup>5</sup> Allí, PVL informó que el 11 de septiembre de 2016 había solicitado desistir del recurso KLCE2016-01545, vía *Moción Solicitando Desistimiento de Certiorari Interlocutorio*. El 23 de septiembre de 2016, emitimos *Resolución* ordenando el archivo sin perjuicio de la petición de *Certiorari Interlocutorio* y la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

El 28 de septiembre de 2016, PVL presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Moción Urgente Solicitando se Dicte Sentencia con Celeridad*. Posteriormente, el 4 de octubre de 2016, presentó ante nos el recurso de epígrafe. El 5 del mismo mes y año, concedimos hasta el viernes 7 de este mes, para que la otra parte en el caso, José Manuel Pérez, et als, fijara su posición. Compareció según ordenado. Veamos la procedencia del *Mandamus* solicitado. Con el beneficio de sus respectivas comparecencias, resolvemos.

## II.

El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado que puede ser emitido por un tribunal de justicia "a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o

---

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>5</sup> J PE2015-0408.

personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes".<sup>6</sup> Sin embargo, "[d]icho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo".<sup>7</sup> Su procedencia depende de que las actuaciones exigidas no admitan discreción alguna en su ejercicio, sino que constituyan deberes ministeriales y no haya otro mecanismo disponible en ley para conseguir el remedio solicitado.<sup>8</sup> En términos de su alcance, el recurso de mandamus puede dirigirse a cualquier tribunal de inferior jerarquía, corporación, junta o persona cuyas obligaciones le impongan el cumplimiento de un acto que la ley ordene como deber resultante de su empleo, cargo o función pública.<sup>9</sup>

En cuanto al efecto sobre las actuaciones de un tribunal inferior o sus jueces, el mandamus nunca incidirá sobre la discreción judicial.<sup>10</sup> Toda vez que el auto de mandamus es por virtud de la ley un remedio extraordinario, no debe expedirse en aquellos casos en que exista un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.<sup>11</sup> Tampoco procede cuando el peticionario únicamente tiene sospechas de que el funcionario intimado no ha de cumplir su deber. O sea, procede únicamente su expedición a base de un incumplimiento efectivo y real.<sup>12</sup>

Es inadecuada además la expedición de un auto de mandamus en contra de un tribunal cuando la parte peticionaria

---

<sup>6</sup> Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3421; *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000); *Nogueras v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994).

<sup>7</sup> 32 LPRA § 3421.

<sup>8</sup> D. Rivera Rivé, *Recursos Extraordinarios*, 2da Ed., San Juan, Puerto Rico, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 107; *Acevedo v. Aponte*, 168 DPR 443 (2006).

<sup>9</sup> *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, supra.

<sup>10</sup> Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3422.

<sup>11</sup> 32 LPRA § 3423. Véase; además: Rivera Rivé, op. cit., pág. 114.

<sup>12</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Puerto Rico, Ed. Michie de Puerto Rico, 1997, § 5803, pág. 433.

tiene a su disponibilidad cualquier recurso apelativo para revisar una actuación judicial errónea.<sup>13</sup> Entre ellos está el *certiorari*, recurso apropiado para "aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas".<sup>14</sup> Tampoco debe expedirse para atender una controversia que ya ha sido resuelta.<sup>15</sup> El objeto del mandamus no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de éstos.<sup>16</sup> Distinto criterio prevalecerá de ordinario cuando la situación planteada implique la total inacción por parte del foro juzgador.<sup>17</sup> En casos extremos, se podrá instar un recurso de mandamus para obligar al juez o jueza a que cumpla con su deber ministerial de resolver el caso sometido ante su consideración.<sup>18</sup> Pues, los tribunales tienen el deber de adjudicar las controversias ante su consideración.<sup>19</sup> "[S]i el juez rehúsa ejercitar su discreción o actuar en cualquier forma que fuera, cuando su obligación es actuar, puede expedirse para obligarlo a proceder".<sup>20</sup> Es decir, cuando haya total inacción de un juzgador y la ley no establece el efecto de la inacción, procede claramente el recurso del mandamus para obligarlo a decidir.<sup>21</sup> Lo único que puede plantearse en estos casos es la necesidad de que el Tribunal actúe, no podrá utilizarse el recurso de mandamus para evaluar la corrección de una actuación judicial, sin importar la magnitud del error alegadamente cometido.<sup>22</sup> Por ello, se establece que el

---

<sup>13</sup> Rivera Rivé, op. cit., pág. 116; *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 528-529 (2011).

<sup>14</sup> 32 LPRA § 3491.

<sup>15</sup> *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 169 DPR 359 (2006).

<sup>16</sup> Hernández Colón, op. cit., § 5802, pág. 433.

<sup>17</sup> Rivera Rivé, op. cit., pág. 116

<sup>18</sup> *In re Pagani Padró*, supra.

<sup>19</sup> 31 LPRA § 7.

<sup>20</sup> *Pueblo v. La Costa*, 59 DPR 179, 187-188 (1941).

<sup>21</sup> *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984).

<sup>22</sup> Rivera Rivé, op. cit., pág. 121-122. Véase; además: *Pueblo v. Lacosta*, supra.

mandamus es una actuación original,<sup>23</sup> que no surge del pleito en curso, sino es una actuación independiente.<sup>24</sup>

Aunque como cuestión de derecho la expedición del auto de mandamus no es automática y descansa en la discreción del Tribunal, ello no implica que el Tribunal pueda denegar el mismo aun cuando el peticionario demuestre su derecho al remedio solicitado. De probarse la necesidad del recurso y la inexistencia de algún impedimento en derecho para su denegación, el mismo tiene que ser concedido.<sup>25</sup>

Por otro lado, los Cánones de Ética Judicial obligan a los jueces entre otras cosas a ser laboriosos, prudentes serenos e imparciales al llevar a cabo sus labores a enmarcar sus funciones adjudicativas.<sup>26</sup> Con esto en mente, la Regla 24(a) de las reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia<sup>27</sup> establece que los jueces resolverán los casos contenciosos atendidos en sus méritos y las mociones de sentencia sumaria dentro de los noventa (90) días desde la fecha en que fueron sometidos para adjudicación. No obstante, dispone además que dicho término pueda extenderse razonablemente cuando la naturaleza del asunto o alguna causa extraordinaria lo hagan necesario. <sup>28</sup> Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “... a pesar de que se fomenta la pronta resolución de las controversias ante nuestros foros judiciales, también es una realidad innegable que los jueces en nuestros tribunales tienen una carga pesada de trabajo debido al alto volumen de los pleitos instados por los ciudadanos”. <sup>29</sup>

---

<sup>23</sup> *Pueblo v. Rivera*, 75 DPR 298 (1953).

<sup>24</sup> H. Colón Cruz, Notas Sobre Recursos Extraordinarios, 42 Rev. Col. Abog. P.R. 669, 672 (1981).

<sup>25</sup> Rivera Rivé, op. cit., págs. 111-112.

<sup>26</sup> 4 LPRA Ap IV-B,C.17.

<sup>27</sup> 4 LPRA Ap II-B, R.24 (a).

<sup>28</sup> Id.

<sup>29</sup> *In re Pagani Padró*, supra.

## III.

A poco examinamos su trámite, se evidencia claramente la complejidad de este caso. Incluye multiplicidad de partes y una gran gama de aspectos técnicos que requieren un estudio prudente, ponderado y meticulado. Además, aunque el juicio inició el 3 y 15 de julio de 2015, no fue hasta el 11 de agosto de 2016 que las partes culminaron de presentar sus argumentos ante el Tribunal.

De igual forma, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes a que sometieran memorandos de derecho, siendo el último en presentarse el 2 de septiembre de 2016. Ello así, no han transcurrido 90 días desde que las partes sometieron sus escritos finales para la consideración del foro primario. Empero, debemos recalcar que dicho término puede extenderse razonablemente cuando la naturaleza del asunto o alguna causa extraordinaria lo hagan necesario. Aun así, no encontramos que exista una total inacción o incumplimiento real a que el juzgador cumpla con su deber ministerial de adjudicar los hechos del caso. Por tal razón, al ser la expedición del auto de mandamus una que descansa en la discreción del Tribunal y examinado el petitorio de Peñuelas Valley Landfill, no procede conceder el remedio solicitado.

## IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del recurso de *mandamus*.

Adelántese de inmediato por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones